

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00192-00
ACCIONANTE: GUSTAVO JOSE MANCHEGO SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **GUSTAVO JOSE MANCHEGO SALCEDO** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación a su derecho al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y al mínimo vital, vinculándose de manera oficiosa por cuenta de este despacho a la **TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene por parte de esta instancia al aquí accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a la entrega de los depósitos judiciales obrantes al interior del expediente 68081400300420230025400 con ocasión de que a pesar de que se han radicado varias solicitudes a fin de que se imparta el tramite correspondiente, el accionado ha omitido según lo indica el tutelante dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que para el día 10 de abril del año 2023, le fue repartida demanda ejecutiva a la parte accionada, bajo el rad. 68081400300420230025400, decretando medidas de embargo y retención de sumas de dinero que percibiera la demandada.

Señala además que, con ocasión de lo anteriormente expuesto, la Tesorería de la Alcaldía de Barrancabermeja, acogió dicha medida, decretando embargo y retención de los honorarios que percibe la demanda, desde el mes de julio de 2023.

Sin embargo, indica que pese a existir tres títulos judiciales en favor del tutelante y haberse presentado varias solicitudes de entrega, el despacho accionado hasta la presente fecha ha obviado los pedimentos suplicados.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **GUSTAVO JOSE MANCHEGO SALCEDO** fue admitida por auto de fecha Once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa de la TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO

- El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, vía correo electrónico i por intermedio de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“Me permito informar que los depósitos judiciales a que hace referencia el accionante ya fueron pagados. ANEXO ARCHIVO.

Sin embargo, me permito indicar al señor juez que la acción es totalmente TEMERARIA y PRECOZ, pues no ha existido mora en el pago de los depósitos judiciales. el demandante los solicitó el 28 de septiembre (jueves) el auto se dictó el 2 de octubre (lunes) notificado en estado al día siguiente 3 de octubre (martes), causó ejecutoria el 6 de octubre (viernes) y el pago se realizó cuatro días después 12 de octubre. cuando el accionante presentó la acción solo habían pasado 3 días hábiles, término que no es desproporcionado.

Además, para este despacho es claro que la acción de tutela, ni las múltiples actuaciones del proceso NO las ha efectuado de forma personal el señor GUSTAVO JOSE MANCHEGO SALCEDO, sino una persona que está ejerciendo la profesión de abogado de forma presuntamente ilegal y quien aparentemente presenta demandas en nombre de personas naturales y ocupando su lugar. El despacho se encuentra acopiando las evidencias suficientes para proceder a presentar las acciones legales y disciplinarias.

Basta con mirar el expediente para darse cuenta, que en la acción de tutela se indica como dirección de notificaciones el Correo electrónico sebastianruizalo7@gmail.com, mismo correo que se informó en la demanda adelantada en este juzgado, pero una vez el despacho requirió al demandante porque dicho correo ha sido reportado como de propiedad

de varias personas en varios procesos, el demandante indicó que su correo es gustavomanchegosalcedo@gmail.com, resultando curioso que no lo hubiese reportado en la acción de tutela. (...)

- Por su parte, la vinculada **TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA** frente a los hechos y pretensiones arrojadas por el accionante se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) una vez verificados los archivos que reposan en la dependencia se encontró que mediante el 13 de junio de 2023 mediante el oficio de radicado No. EE-20230611-0131-000009141 se dio respuesta al Honorable Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja en cuanto a la medida de embargo que fue allegada.

*En ese sentido, por parte de la **TESORERÍA GENERAL** se procedió con la inscripción al sistema financiero el 26 de mayo de 2023 consistente en el embargo del 100% de los honorarios que perciba el demandado, respetándose el mínimo vital, limitándose la medida a la suma de \$12.450.000.*

Por lo anterior, la oficina de TESORERÍA GENERAL no ha vulnerado los derechos del accionante toda vez que se ha procedido de conformidad a las normas vigentes y atendiendo al requerimiento efectuado por el Juzgado Cognoscente.

Ahora bien, en cuanto a la autorización y/o entrega de los títulos no es de la órbita de mi asistida por cuanto es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA quien tiene la competencia sobre el particular (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite a las diferentes solicitudes presentadas ante ese despacho judicial con el ánimo de que se procediera a realizar la

entrega de los depósitos judiciales obrantes al interior del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400300420230025400 que se tramita ante esa célula Judicial.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y al mínimo vital, que considera vulnerado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión respecto de su petición de que le sean entregados los dineros obrantes al interior del proceso de radicado No. 68081400300420230025400 y que fueron depositados con ocasión de las medidas cautelares decretadas y aplicadas al interior del trámite ejecutivo correspondiente.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo pese a que mediante memorial del veintiocho (28) de septiembre del corriente solicitó se procediera a la entrega de depósitos judiciales obrantes al interior del proceso de radicado No. 68081400300420230025400 y que fue ordenado a través de providencia del dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023). cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **GUSTAVO JOSE MANCHEGO SALCEDO** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado,

particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como tal y como lo es la elaboración de las ordenes de pago respectivas a efectos de que el hoy aquí tutelante cuando lo desee pueda acercarse a las instalaciones del Banco agrario para que de este modo se proceda a la entrega de las sumas de dinero deprecadas tal y como procederemos a observar:

054Título.pdf

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Despacho: DESPACHO JUDICIAL 680814003004-JUZ 004 CVL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 680814003004 Ciudad: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)
	Fecha: 11/10/2023 Oficio No.: 2023000387 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 68081400300420230025400	
	Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	
Apreciados Señores: Demandado: BARRAZA INGRID PAOLA CEDULA 37580606 Demandante: MACHEGO SALCEDO GUSTAVO JOSÉ CEDULA 15663782 Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 02/10/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 15663782 GUSTAVO JOSÉ MACHEGO SALCEDO		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/09/2023	46020000682657	\$1,180,000.00
31/07/2023	46020000677197	\$1,180,000.00
31/08/2023	46020000680651	\$1,180,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$3,540,000.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
MONICA JOHANNA HERNANDEZ ORTIZ Nombres y Apellidos CEDULA 1098703712 Número de Identificación	Firma	 Huella Índice Derecho
Espacio para confirmación		
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO JOSE MANCHEGO SALCEDO** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9d5166faade17baed86065d903ad52cb3e39a960253e67e4fb8d63e5d1889**

Documento generado en 24/10/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>